NUR <11001-60-00-013-2011-80175-00
Ubicación 54792
Condenado CARLOS DAVID DAZA TUTA
C.C # 80768379

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [✓] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2011-80175-00
Ubicación 54792
Condenado CARLOS DAVID DAZA TUTA
C.C # 80768379

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*11001-60-00-013-2011-80175-00 (NI 54792)*
Condenado	:	*CARLOS DAVID DAZA TUTA*
Identificación	:	*80768379*
Falladores	:	*JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO*
Decisión		*REVOCA PRISION DOMICILIARIA*
Reclusión	:	*PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 10 ESTE NÚMERO 2B - 49 BARRIO EL ROCIO LOCALIDAD DE SANTA FÉ DE ESTA CIUDAD. TEL 3125603189 CARLOS-DAVID55@HOTMAIL.COM*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **CARLOS DAVID DAZA TUTA**.

ANTECEDENTES

DAZA TUTA fue condenado el 18 de julio de 2016 por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a la pena de ciento diez (110) meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego.

Se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016 hasta la fecha y en su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
22-05-2017	01	08
09-02-2018	01	01
16-07-2018	03	17
12-09-2018	00	29
29-01-2019	01	00
05-06-2019	02	00

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Hoy se notificó por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria
30 JUN. 2021

02-09-2019	01	04
31-01-2020	01	07
08-02-2021	01	06
TOTAL	**13**	**12**

En auto de 31 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Homólogo de Acacías (Meta) le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B Ibídem.

Pagó fianza mediante póliza judicial número 11-53-101007538 de Seguros de Estado S.A. y firmó acta de compromiso el 5 de febrero de 2020, en la cual fijó como sitio de reclusión la **Carrera 10 Este número 2B - 49 Barrio el Rocio Localidad de Santa Fé de esta ciudad.**

Mediante oficio 2021IE0033869 el operador encargado del CERVI-ARVIE informó las transgresiones presentadas por **DAZA TUTA** el día **21 de febrero de 2021 por *"salir de la zona de inclusión", "batería agotada" y "sin comunicación".***

En consecuencia, se ordenó dar inició al trámite consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado el prenombrado condenado, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Para el día 27 de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico institucional escrito por medio del cual el fulminado presentó su exculpación frente a las transgresiones presentadas, soliciando inicialmente el cambio del cargador del dispositivo de vigilancia electrónica pues manifestó que aquel *era más pequeño que la pila para recargar el brazalete (Sic).*

A su vez, indicó que en todas las oportunidades que ha sido objeto de visitas y/o controles telefónicos tanto del INPEC como de la Judicatura ha contestado y, que el día "21" no recibió ninguna llamada.

Refirió estar en un tratamiento odontológico por la pérdida de un diente y el servicio de conducto para otro, por lo que en repetidas ocasiones solicitó al INPEC dicho servicio sin tener respuesta alguna por parte de dicha institución.

Frente a los cartogramas donse se evidencian los desplazamientos que realizó muy cerca a su residencia el 21 de febrero hogaño, no rindió ninguna explicacion, pues según refirió el documento adjunto no se podía leer por cuanto solo se veían sombras.

Luego, para el 30 de abril de 2021 arribó un segundo correo electrónico en el cual informó que en tal calenda le realizaron una visita técnica para verificar el funcionamiento del dispositivo de vigilancia electrónica por lo que, en la misma data y, debido a fallas en el mismo, le realizaron el cambio del cargador del dispositivo adjuntando además el acta expedida por funcionarios adscritos al INPEC que da cuenta de ello.

Finalmente, solicitó no revocar el beneficio de la prisión domiciliaria pues en su sentir fue condenado por hechos que el no realizó.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa

que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
>
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
>
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
>
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes*

a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria». De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie *«libertad domiciliaria»* o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se atribuye a **DAZA TUTA** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó inicialmente que para el día 21 de febrero de 2021 ***"salió de la zona inclusión o zona autorizada"*** y, el dispositivo de vigilancia electrónica indicó ***"batería agotada" y "sin comunicación"***, así lo comunicó el CERVI:

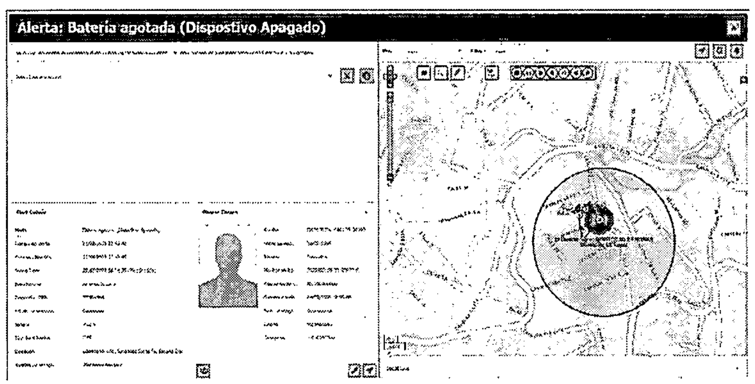

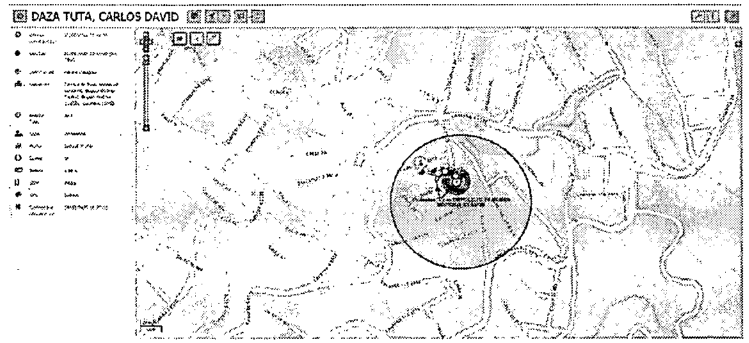

Frente a las trasgresiones por ***"batería agotada" y "sin comunicación"***, se tiene que, en lugar de evidenciarse un incumplimiento por parte del fulminado frente a las obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria, se observa que la alerta generada por el CERVI obedeció a una falla que presentó el cargador del dispositivo electrónico, pues demostrado como quedo en el acta técnica de campo UTVELEC del 30 de abril de2021 se realizó el cambio del cargador del aparato cuandoquiera que el mismo presentó una falla como así lo advirtió el técnico encargado del mantenimiento, veamos:

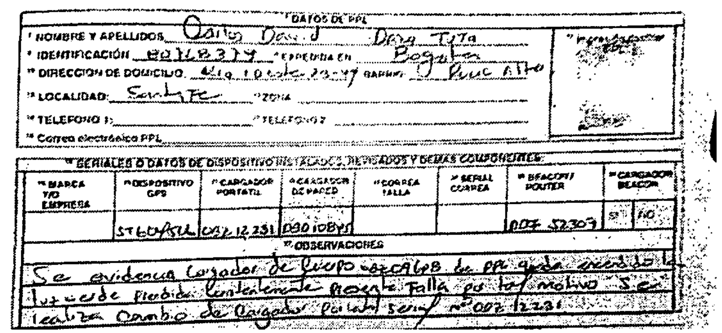
DATOS DE PPL
NOMBRE Y APELLIDOS: Carlos David Daza Tuta
IDENTIFICACIÓN: [illegible] EXPEDIDA EN: Bogotá
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: [illegible] BARRIO: [illegible]
LOCALIDAD: Santa Fe ZONA:
TELEFONO 1: TELEFONO 2:
Correo electrónico PPL:

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, RETIRADOS Y DEMÁS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTÁTIL	CARGADOR DE PARED	CORREA FALLA	SERIAL CORREA	BEACON/ ROUTER	CARGADOR BEACON SI	NO
	ST60ASU	092 12231	090 10BYS			007 52309		

OBSERVACIONES
Se evidencia cargador de equipo [illegible] de PPL [illegible] presenta falla por tal motivo se realiza cambio de cargador portátil serial nº 002 12231

Entonces, bajo esa circunstancia, el despacho tendrá por justificada la trangresion reportada por el CERVI única y exclusivamente en lo que atañe a la *"batería agotada" y "sin comunicación".*

Empero, los movimientos que **DAZA TUTA** realizó fuera de su domicilio el mismo día – 21 de febrero de 2021 – de manera alguna se encuentran justificados en la medida que no es de recibo para el despacho que el penado haya manifestado que los cartogramas

relacionados en precedencia no se podían leer por cuanto solo se veían sombras, exculpación que no corresponde a la realidad que muestran las diligencias pues el documento adjunto al trámite incidental (cartograma) es suficientemente visible, incluso si se imprime a blanco y negro y, en ellos claramente se evidencian los desplazamientos que realizó en tal calenda.

Además, para el Juzgado es inconcedible que 4 días despues que el INPEC realiza la revisión técnica y, el cambio del cargador del dispositivo de vigilancia electrónica, el condenado deliberadamente optó por evadir su lugar de reclusión sin la autorización de la judicatura, pues se tiene que el pasado 13 de mayo arribó el oficio 2021IE0092186 por cuyo medio el CERVI documentó las salidas que realizó los días 4, 6 y 7 de mayo, del año en curso las cuales también están debidamente acreditadas con los siguientes cartogramas:

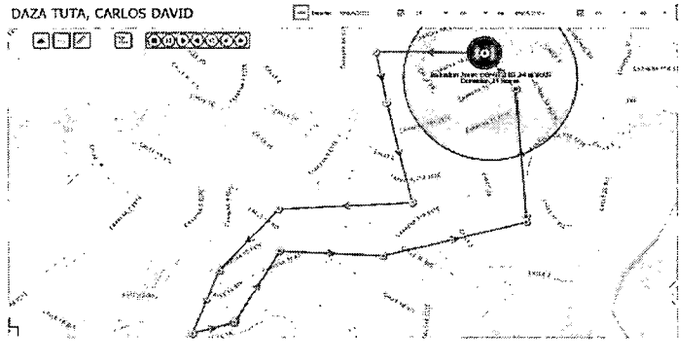

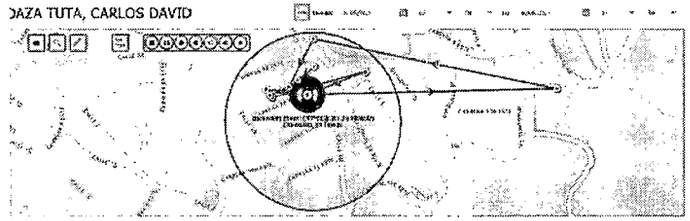

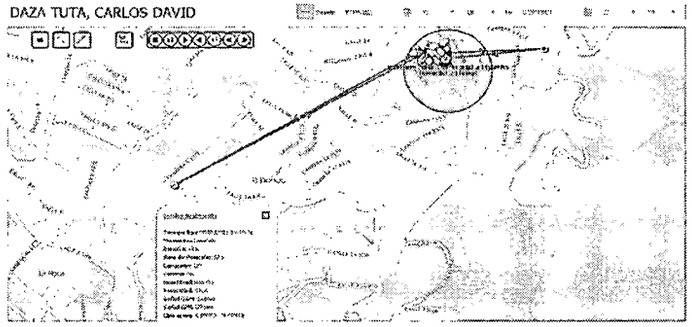

Sobre estas transgresiones no obra manifestación ó petición alguna que de cuenta que **DAZA TUTA** hubiera solicitado ante esta autoridad judicial ó ante el INPEC el correspondiente permiso para realizar dichos desplazamientos, de modo que resulta claro que infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues se insiste, de forma reiterada salió de su residencia sin contar con el aval de este juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se negó a aceptar el tratamiento que se le ofreció en su oportunidad para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho que el condenado hubiese sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que su condición en la persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

En suma, al mancillar la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Homólogo de Acacías (Meta) mediante proveído de 31 de enero de 2020 y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará al condenado para que se presente voluntariamente en la

penitenciaria *«La Modelo»* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la cárcel *La Modelo*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **CARLOS DAVID DAZA TUTA** el 31 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Homólogo de Acacías (Meta), de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** para que se presente voluntariamente en la penitenciaria *«La Modelo»* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófuga de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* así como las ordenes de captura en contra del condenado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

MMR

Carlos Daza.
80768374.
24-06-21

Señor
JUEZ 01 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E S D

REF : No. 11001800001320112801750O (NI 54793)
Condenado CARLOS DAVID DAZA TUTA

CARLOS DAVID DAZA TUTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.379 actuando como Condenado INTERPONGO EL RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 09 de Junio del año 2021 por lo siguiente:

1-. Solcito REPONER el auto de fecha 09 de Junio del 2021 por cuanto me REVOCAN LA 'PRISION DOMICILIARIA por cuanto el Juzgado manifiesta que el condenado deliberadamente opto por evadir de su lugar de reclusión sin la autorización de la judicatura , pues se tiene que el pasado 13 de Mayo de mismo año, el oficio 20211E0092185, del CERVI documentando las salidas que realice los 4,6y 7 de Mayo del año en curso de la cuales acreditaron en lo cartogramas.

2-. Como también su Despacho manifiesta que sobre esta transgresiones no obra manifestación o petición alguna que de cuenta que DAZA TUTA hubiera solicitado ante esta autoridad judicial o ante el INPEC el correspondiente permiso para realizar dichos desplazamientos.

3-. Es preciso aclarar que el Despacho hace un 'pronunciamiento y RE3VOCA LA PERDIDA DE LA PRISION DOMICILIARIA sobre esta transgresiones de fecha 4,6 y 7 de Mayo de este año, pero no ha tenido en cuenta que ya pronuncio sobre lo hechos pasados el 21 de Febrero del 2021 donde me corrieron traslado del 447 del C.P.P
A la cual conteste el 27 de Abril del año en curso y presente exculpación frente a las transgresiones presentadas solicitando el cambio de cargador del dispositivo de vigilancia y las explicaciones por el CERVI me fueron aceptadas y '**por esta razón el Juzgado justifico la transgresión reportada por el CERVI, en cuanto a que atañe a la "batería agotada"**

4-. En cuanto los días 4.6 y 7 de Mayo del 2021 el Juzgado no ha notificado el traslado del Art 477 del C.P. para poder defenderme así tener el debido proceso si no que dentro del auto de fecha 9 de Junio y notificado el 16 de Junio del mismo año me notifican que me REVOCARON LA PRISION DOMICILIARIA saltado el debido proceso.

De otra forma pues manifiesto que los días 4,6 y 7 del mes de Mayo de 2021, Salí a la calle a 200 metros a la Droguería PUNTA DEL ESTE SAS ubicada a 2 cuadras de mi casa Barrio Roció alto, como quiera que mi señora madre se enfermó y nos encontrábamos los dos solos pues yo Salí a comprar un remedio para ayudarle me demore 15 minutos y volví a la casa de tal forma que no infringí la ley puesto que era una de enfermedad de mi madre ya estamos pasando por uno días muy difíciles por esa pandemia

-. Por lo anterior solicito no REPONER el auto de fecha 09 de junio del 2021 seguir con la medida de PRISION DOMICILIAIRIA

Anexo copia de la Droguería

De usted señor Juez,

Atentamente,

CARLOS DAVID DAZA TUTA
C. C. No. 80.7568.379 de Bogotá

mayo - 04 - 2021

3 Suero fisiologico. $ 9.600

3 sobres Acetaminofem $ 3.000

1 sobre Asprino 100. $ 11.700

Total = 24.300

DROGUERIA PUNTA DEL ESTE SAS II
Los Laches; Tel: 289 12[illegible]

ASPIRINA
ASPIRINA 100
Redoxon TOTAL
Acid Mantle
CLAVES Droguerías

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 21 de junio de 2021 3:41 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Contestacion auto
Datos adjuntos: Memorial reposicion Juzgado ejecucion daza.doc; Escáner_20210621.pdf

REMITO RECURSO DE REPOSICION PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: david daza <carlos-david55@hotmail.com>
Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 3:35 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; david daza <carlos-david55@hotmail.com>
Asunto: Contestacion auto

Buenas tardes. Adjunto respuesta del auto prusion domiciliaria Carlos David Daza Tuta